

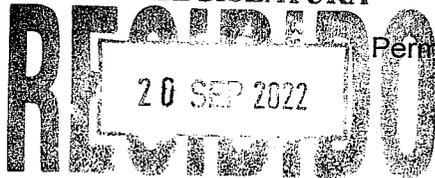


COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO CONSIDERAN PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Asunto: Dictamen

Expediente: **20, 55 Y 67** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

Expediente: **22** del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático.

**Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y XXI; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanente realizan de los expedientes indicados al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Vigésimo Octavo, denominado "Delitos Ambientales" Capítulo Primero y Segundo que comprende los artículos 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452 y 453 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./341/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número 20 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Laura Estada Mauro del Grupo Parlamentario de Morena, presentó proyecto de Decreto por el que adiciona el Capítulo Sexto al Título Séptimo de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; y se adiciona el Título Vigésimo Séptimo al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

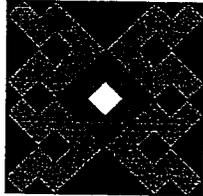
Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./629/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose los expedientes número 55 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 22 de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático respectivamente.

- III. En sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Diputada Eva Diego Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó proyecto de Decreto por el que adiciona el Título Vigésimo Octavo denominado "De los Delitos contra el Medio Ambiente", con sus respectivos artículos 441, 442 y 443 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, mediante oficios LXV/A.L./COM.PERM./862/2022 y LXV/A.L./COM.PERM./865/2022 la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número 67 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y el expediente 22 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático respectivamente.

- IV. Con fechas 15, 18, 25 de agosto y 08 de septiembre de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisiones Permanentes de Administración y





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Procuración de Justicia y Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- Las proponentes, en la exposición de motivos de sus iniciativas indican:

A) En lo referente a la primer proponente la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez integrante del Grupo Parlamentario de Morena, manifiesta en su exposición de motivos:

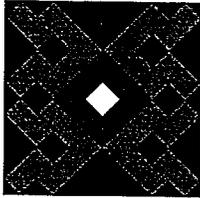
"La situación actual de nuestro planeta es sumamente compleja y preocupante, para el 2025, se prevé que el paulatino agotamiento de los recursos hídricos afecte a más de 1,800 millones de personas. La producción alimentaria deberá aumentar para satisfacer las demandas de las poblaciones en crecimiento, pero los efectos ambientales combinados de la degradación de la tierra, la escasez de agua y el cambio climático limitarán la oferta. Los factores ambientales adversos aumentarán los precios mundiales de los alimentos e intensificarán la volatilidad, con graves consecuencias para los hogares pobres.

El artículo 12 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.

En efecto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que este tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que este haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido.

Por otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia, ya que el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza,





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies.

La presente iniciativa tiene como finalidad tutelar el medio ambiente como bien jurídico a proteger, se propone sancionar a quien que propague plagas, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas o bosques; en lo referente a los prestadores de servicios ambientales, se tipifica como delito a quienes proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo.

Se sanciona con suspensión temporal o definitiva, a la fábrica o industria de cualquier naturaleza que con motivo del procesamiento de materias primas, contaminen el ambiente atmosférico, las aguas de ríos, arroyos, lagos o playas; o provoquen desequilibrio biológico en la fauna o flora en territorio oaxaqueño, en desacato a las disposiciones y leyes en la materia.

En el mismo sentido se sanciona al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o produzca un daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado, asimismo al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas.

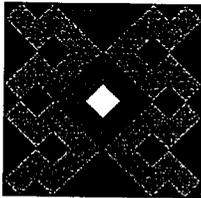
Otra conducta que se sanciona es a quien venda predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques y áreas verdes en suelo urbano; finamente en lo referente a los servidores públicos se contempla la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, cuando concedan licencias o autorizaciones, para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o se deje de actuar conforme a sus atribuciones una vez detectada la infracción de las normas respectivas.

Por todo lo anterior, es sumamente importante que dentro de nuestro código penal local se reconozcan los delitos ambientales, pues la destrucción de la flora y fauna son problemas ambientales de nuestra realidad"

B) Por lo que respecta a la segunda proponente la Diputada Laura Estrada Mauro integrante del Grupo Parlamentario de Morena, manifiesta en su exposición de motivos:

"El artículo 4o. constitucional establece el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente están regulados en la Constitución porque representan el interés general y beneficio social."





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la protección del medio ambiente y los recursos naturales; así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que reconoció el Constituyente, pues son formas a partir de las cuales el Estado puede asegurar a los mexicanos su derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

La importancia del medio ambiente para la vida de todo individuo es una cuestión de interés social que justifica el desarrollo de leyes y reglamentos que permitan a las autoridades federales y locales realizar acciones para atender a ese interés y por tanto, son de orden público.

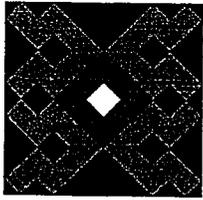
Asimismo, el derecho fundamental y la garantía que se establece en el artículo 4o. constitucional, párrafo quinto, "se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes."

Finalmente, la regulación del derecho humano a un medio ambiente sano en el artículo 4o. constitucional establece un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Ese mandato constitucional "vincula a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar en el marco de sus competencias todas aquellas medidas, que sean necesarias para la protección del ambiente."

Este derecho fundamental ha sido también objeto de reconocimiento en diversos instrumentos internacionales que persiguen la protección y la conservación del ambiente, entre los que se encuentra el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador" que lleva implícito su deber de protección e incluye la obligación de los ciudadanos de proteger el medio ambiente, tanto para las generaciones presentes, como las futuras.

Así, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5452/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que "la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano se materializa en la elaboración de leyes y regulaciones que permitan a los órganos de gobierno federales y locales llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y mantener el medio ambiente." El Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, hace referencia explícita a la necesidad de que los Estados adopten legislación sobre responsabilidad por daño ambiental -y la consecuente indemnización-, tanto a nivel nacional como internacional.





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Dicho principio establece claramente que "los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".

La consideración del ambiente como bien jurídico propiamente tal, que constituye el primer requisito para la construcción de un sistema de responsabilidad ambiental, es todavía una tarea pendiente en la legislación.

En el contexto latinoamericano, si bien desde antes de la celebración de la Cumbre de Estocolmo en 1972 se percibe la tendencia al reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, y la mayoría de las legislaciones sobre el particular incluyen la definición de un concepto de ambiente; por regla general, ello no significa el pleno reconocimiento del ambiente como específico objeto de tutela por el ordenamiento jurídico.

De ahí que el bien jurídico tutelado que ahora se pretende establecer es justamente el cuidado al medio ambiente y la responsabilidad por los daños causados, entendiendo que se trata de nuestro entorno en el que se desarrollan todas las actividades necesarias para la sobrevivencia humana.

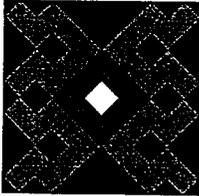
En Oaxaca, existen diversos antecedentes de conductas que han demostrado la existencia de daños al medio ambiente para los cuales el régimen de sanción resulta insuficiente.

En relación a la competencia para legislar sobre tipos penales en materia de medio ambiente, este Congreso del Estado es competente en términos del artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra señala:

"ARTÍCULO 188.- Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local."

En mérito de lo anterior, y en virtud de la ausencia de sanciones de carácter penal que hagan frente a esta causa tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa."

C) Finalmente en lo referente a la tercer propuesta la Diputada Eva Diego Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, manifiesta en su exposición de motivos:



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

"En nuestro País, durante los meses de enero a mayo, en la mayoría de los Estados, se realizan quemas de los terrenos para la siembra y el pastoreo de ganado, sin embargo, en muchos casos esta quema no es controlada, y con frecuencia el fuego pasa a las áreas forestales aledañas.

Al respecto, es importante señalar, que de acuerdo a la información estadística de incendios forestales, correspondiente al año 2021, llevada a cabo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión nacional Forestal, Se registraron en el País, 7,337 incendios forestales en 32 entidades federativas, afectando una superficie de 660,734.57 hectáreas. De esta superficie, el 93 % correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 7 % a arbóreo.

Dentro de las entidades federativas que sufrieron con un mayor número de incendios se encuentran: México, Jalisco, Ciudad de México, Chihuahua, Michoacán, Puebla, Chiapas, Tlaxcala, Durango y Guerrero, que representan el 82 % del total nacional.

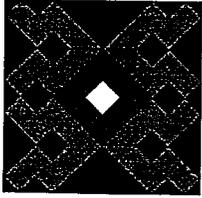
Mientras que, las entidades federativas con mayor superficie afectada por incendios fueron: Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Durango, Chiapas, Nayarit, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Sonora, que representan el 80 % del total nacional.

Al respecto, es importante precisar, que de acuerdo a la anterior estadística, en el año 2021, en Oaxaca, presentó 151 incendios forestales, encontrándose dentro de las diez entidades federativas que mayor número de superficies afectadas tuvo por el fuego, que devoró una superficie de 31 mil 749 hectáreas.

De igual forma, dicho informe estadístico señala que dentro de las 6 principales, posibles causas que originan los incendios forestales, se encuentran: 1) las actividades ilícitas, con un 32.25% del total de los incendios originados; 2) las actividades agrícolas con un 21.15%; 3) causas desconocidas con 18.4%; 4) fogatas con un 9.06%; 5) las actividades pecuarias con un 7.70%; y 6) los fumadores con un 4.80%.

Ahora bien, solo en lo que va del primero de enero al 14 de abril del año 2022, el Reporte Semanal Nacional de Incendios Forestales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, señalan que nuestro Estado de Oaxaca, es la octava entidad federativa con mayor superficie afectada por incendios, con 3,660 hectáreas.

Las anteriores estadísticas resultan lamentables, ya que dejan en evidencia el poco cuidado que las mexicanas y mexicanos tenemos para con el medio ambiente, principalmente las y los oaxaqueños, ya que nos encontramos dentro de las primeras entidades federativas con mayor número de superficies afectadas por los incendios, que como ha quedado indicado en líneas anteriores, más del 90% son ocasionados por el hombre. Por ende, resulta de vital



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

importancia, que en nuestro Estado, legislemos para sancionar de manera enérgica a aquellos que atentan contra el medio ambiente, pues no debemos olvidarnos que aun, cuando México cuenta con 64 millones de hectáreas de bosque y selva que abarcan el 32 por ciento del territorio nacional, estos son recursos naturales que son agotables, siendo las principales causas de destrucción, la tala ilegal, los incendios forestales, el pastoreo en los bosques, las plagas forestales, la recolección de leña, la presión demográfica y el cambio de cultivo.

Derivado de lo anterior, propongo a esta Soberanía, adicionar el Título Vigésimo Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado "De los Delitos contra el Medio Ambiente", con la adición de sus respectivos artículos 441, 442 y 443, mismos en los que se propone imponer como sanción de tres a nueve años de prisión y de mil a tres mil quinientos días multa, a quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, provoque intencionalmente o por negligencia, un incendio en bosques, selvas, áreas forestales, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano o rural, de jurisdicción del Estado de Oaxaca.

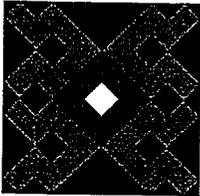
Proponiéndose agravar la pena, con hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, cuando quien cometa el delito sea funcionario o servidor público cuya obligación sea proteger el medio ambiente y que, teniendo conocimiento de este ilícito, omita realizar las funciones propias de su encargo, o bien, cuando el incendio sea cometido en un área natural protegida del Estado.

Por último, y con la finalidad de que el sujeto activo del delito, repare el daño cometido al medio ambiente, se propone que el Juzgador, independientemente de la sanción pecuniaria y privativa de la libertad, pueda imponer también como sanción la realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito."

CUARTO.- En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupa, se advierte que la materia de las mismas se encuentran relacionadas sustancialmente; toda vez que se tratan de propuestas en relación a modificaciones al Código Penal del Estado; por lo que estas comisiones dictaminadoras determinan la acumulación de los expedientes números 20, 55 Y 67 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y 22 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático respectivamente.

QUINTO.- Tomando en consideración que a partir de la reforma de fecha 28 de junio de 1999 publicada en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un quinto párrafo al artículo 4 Constitucional mediante el cual se estableció que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Derivado de dicho mandato constitucional al estar incorporado dentro del catálogo de derechos fundamentales, se desprende que vincula a las autoridades a efecto de garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

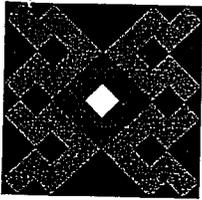
En lo referente al artículo 73 de la Constitución Federal en su fracción XXIX-G menciona que el congreso tiene facultades para: "...expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico..".

Encontramos que la facultad concurrente establecida en el artículo 73 de la Constitución Política Federal, se traduce en un sistema de distribución de competencias referidas a distintos componentes en materia ambiental, los cuales se ejercen de manera simultánea por la Federación, los Estados y los Municipios.

Siendo que a nivel federal contamos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el ámbito estatal se rige por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales son los instrumentos relativos a la protección del medio ambiente. Pues del análisis de dichos ordenamientos se aprecia la congruencia que existe entre una y otra; desde luego cada una regulando dentro de los ámbitos de su competencia. Sin embargo observamos que en el caso de Oaxaca, no se establecen actualmente sanciones penales ante violaciones en materia ambiental, en consecuencia nos encontramos ante el incumplimiento del artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece:

ARTÍCULO 188.- Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

De tal manera que se han establecido en otras entidades federativas conductas tipificadas como delitos ambientales en los Códigos Penales locales, convirtiéndose en mecanismos jurídicos para el combate de los delitos contra el ambiente. En tal virtud estas comisiones coinciden que en nuestra entidad resulta necesario regular un catálogo de delitos ambientales en el Código Penal del estado, pues resulta de vital importancia proteger y preservar los recursos naturales para garantizar su aprovechamiento a las generaciones futuras; en el mismo sentido tomando la necesidad de garantizar el valor ambiental en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, se considera pertinente adicionar un inciso g) a



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

PRIMERO.- Se ADICIONA el inciso G) a la fracción I al artículo 208; un Título Vigésimo Octavo, denominado "Delitos contra el Ambiente", que comprende los artículos 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459 al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 208. ...

I. ...

A) a F) ...

G) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones, autorizaciones o concesiones de prestación de servicio público en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal.

II. a IV. ...

...

...

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

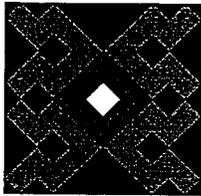
Delitos contra el ambiente
Capítulo único

ARTÍCULO 441.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien por sí o por interpósita persona, por acción u omisión provoque directa o indirectamente un daño irreversible, la destrucción o pérdida a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente de un territorio de jurisdicción estatal hasta el punto de que el disfrute de los habitantes de ese territorio se vea severamente disminuido.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años más y la pena económica hasta en quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 442.- Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de cien a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las determinaciones, por la autoridad estatal o municipal administrativa competente, de las medidas de control, de urgente aplicación y/o de seguridad conforme a la normatividad ambiental aplicable o aporte información falsa, sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice los actos de inspección y vigilancia de las autoridades competentes, provocando con dicha conducta deterioro grave al ambiente.





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrán las sanciones que dispone el artículo anterior.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible remediar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 443.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades riesgosas de producción, manejo, almacenamiento, transporte, abandono, desecho, descarga, lo ordene o autorice o realice cualquier otra actividad con material peligroso que por sus características o cantidad contaminen o alteren perjudicialmente los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

En el caso de que las actividades riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años más y la pena económica hasta en quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 444.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien en contravención a la normatividad ambiental estatal aplicable o sin contar con el permiso, licencia o autorización correspondiente o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad:

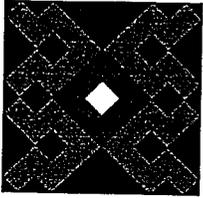
I. Emita, despida o descargue a la atmósfera gases, humos, polvos o partículas sólidas o de origen antropogénico o líquidas que causen o puedan ocasionar daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente, por encima de lo establecido en las normas oficiales mexicanas, generadas por fuentes de emisoras de competencia estatal o municipal;

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal o municipal, conforme a la normatividad ambiental estatal aplicable, que ocasione daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente;

III. Autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en las fracciones anteriores.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años más y la pena económica hasta en quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTÍCULO 445.- Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, o lo autorice u ordene, en contravención a la normatividad ambiental descargue o vierta o infiltre en cuerpos o corrientes de aguas de jurisdicción local, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal, en suelos o subsuelos aguas residuales sin previo tratamiento, agroquímicos, desechos o contaminantes que causen un riesgo de daño o dañe directa o indirectamente los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se realice en sitios de almacenamiento de agua para consumo humano, la pena se incrementará hasta tres años más de prisión y hasta trescientas veces más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma se incrementará la pena de prisión hasta en tres años más y hasta en doscientas veces más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el que realice la conducta tenga el carácter de servidor público o en su caso sea una autoridad.

ARTÍCULO 446.- Se impondrá pena de dos a nueve años de prisión y trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, realice actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que cause o pueda causar impacto ambiental irreversible a la cubierta vegetal del suelo, erosión o alteración de cuerpos de agua, alteraciones en el ambiente, en los ecosistemas o en el equilibrio ecológico.

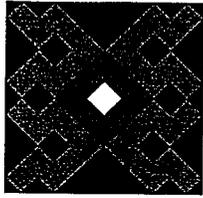
Para efectos de este Título, un impacto ambiental irreversible, se considerará cuando por el uso de las tecnologías y/o conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado en el que se encontraba antes de la comisión del hecho.

La pena de prisión podrá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en quinientas veces más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para el caso en el que las conductas referidas afecten a un área natural protegida.

ARTÍCULO 447.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Autorice, ordene o consienta el transporte, almacenamiento o acopio de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que contamine o alterare perjudicialmente los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente;





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II. Transporte, almacene o acopie residuos sólidos urbanos o de manejo especial sin contar con la autorización o permiso de la autoridad competente o deposite dichos residuos en sitios no autorizados;

III. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal vigente;

IV. Prestando sus servicios como auditor, perito o especialista en materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño al ambiente y a los recursos naturales no reservados a la Federación;

V. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental vigente;

VI. No realice o cumpla las medidas de control, de urgente aplicación y/o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial determine o imponga.

ARTÍCULO 448.- Al que sin autorización de la autoridad competente acopie, almacene, transforme, transporte, comercie o destruya en cantidades de hasta cuatro metros cúbicos o inferiores de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y de trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

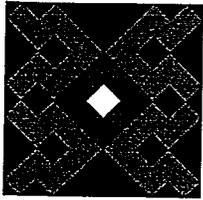
La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se incrementará hasta en tres años de prisión y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

Cuando en la comisión de este delito se empleen los instrumentos conocidos como motosierras, sierras manuales o sus análogas, vehículos y demás objetos, se aumentará la pena de prisión hasta tres años.

Los instrumentos y efectos del delito se asegurarán de oficio por el Ministerio Público, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independiente de que puedan estar a disposición de otra autoridad.

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del presente artículo, cuando se trate de leña o de madera muerta, así como cuando el sujeto activo realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad y las cantidades no

✓



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

rebasen los cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada en rollo.

ARTÍCULO 449.- Se impondrá prisión de seis meses a nueve años y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, en contravención a la normatividad aplicable, realice, autorice u ordene:

I. La poda o derribo de algún árbol considerado mediante declaratoria como notable y/o histórico, sin contar con la autorización o permiso emitido por la autoridad competente;

II. El derribo de uno o más árboles ubicados en la vía pública, predios particulares, en parques, jardines, áreas verdes, zonas urbanas o áreas de uso común, sin contar con la autorización o permiso emitido por la autoridad competente;

III. Desarrolle cualquier obra o actividad que destruya, amenace, dañe o afecte a los recursos naturales y altere los ecosistemas, en contravención a los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico aplicable.

ARTÍCULO 450.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, ilícitamente ejecute, autorice u ordene actividades que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias, las declaratorias respectivas y demás disposiciones aplicables en áreas naturales protegidas, cuando:

I. Provoque un incendio que dañe elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o al ambiente;

II. Extraiga especies de flora y/o fauna silvestre, tierra y su cubierta vegetal;

III. Realice extracción, explotación o aprovechamiento de recursos naturales;

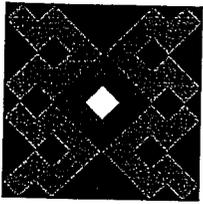
IV. Interrumpa, rellene, deseeque o desvíe flujos hidrológicos;

V. Vierta o descargue contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

VI. Corte, arranque, derribe o tale uno o más árboles;

VII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore el área natural o el ecosistema del suelo de conservación.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 451.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que realice cualquiera de las conductas que a continuación se señalan:

I. Invada las áreas naturales protegidas, es decir, las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Estado para la preservación, restauración y mejoramiento ambiental;

II. Atente contra las políticas y medidas de conservación, tales como las orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

III. Cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural o en el ecosistema, derivado del incumplimiento de una obligación establecida en la ley respectiva o en las normas oficiales mexicanas ambientales;

IV. Contamine, destruya la calidad del suelo, áreas verdes en suelo urbano, humedales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o en cualquier cuerpo de agua;

V. Cause la erosión, deterioro, degradación o cambio de las condiciones físicas naturales de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas de las barrancas, áreas verdes en suelo urbano, humedales o vasos de presas;

Artículo 452.- Se impondrá de cinco a nueve años de prisión y de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice actividades en los predios con usos distintos al de su vocación, o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico territorial, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, humedales, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas.

ARTÍCULO 453.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien autorice o realice obras de construcción, edificación y cualquier otra actividad contraria al uso de suelo y a la zonificación, que dañe o pueda dañar elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas y/o al ambiente dentro de un área natural protegida.

ARTÍCULO 454.- Se impondrá prisión de tres a nueve años y de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los prestadores de servicios ambientales autorizados, a los responsables o propietarios de las unidades o centros de verificación vehicular, laboratorios y/o cualquier persona física o jurídica que, de manera dolosa o culposa, proporcione documentación o información falsa o alterada, u omita datos,



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

con el objeto de que las autoridades ambientales competentes, otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros o permisos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 455.- Se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de trescientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los propietarios, responsables o técnicos de centros o unidades de verificación de vehículos automotores, que manipulen o alteren los equipos de medición con el fin de aprobar la verificación vehicular.

La pena incrementará a dos años más de prisión y la pena económica hasta en quinientas veces más la unidad de medida y actualización, a los propietarios o responsables de centros o unidades de verificación de vehículos automotores, que utilicen documentos falsos o alterados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular.

ARTÍCULO 456.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Tercero, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la comisión del delito sea de manera culposa, la pena aplicable será únicamente la equivalente a la multa que le correspondería como delito doloso.

II. En el caso de que el imputado, carezca de los medios para cumplir con multa impuesta, este deberá realizar trabajos a favor de la comunidad, los cuales estarán relacionados con el medio ambiente o en la restauración de los recursos naturales cuando ello sea posible.

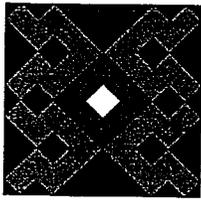
Los trabajos a favor de la comunidad, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

III. La reparación y en su caso la compensación del daño al ambiente, restauración y/o restablecimiento del sitio, consistirá en la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito y conforme a los criterios dispuestos en la normatividad aplicable en materia ambiental;

IV. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o participe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la autoridad competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las autoridades competentes en materia ambiental, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título, la gravedad del daño ambiental estará determinado en los dictámenes técnicos o periciales emitidos por la autoridad ambiental competente y conforme a la legislación ambiental, reglamentaria y demás aplicable.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación del daño y en su caso la restauración, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia ambiental.

Al que se niegue a la reparación del daño ocasionado al ecosistema y sus componentes, suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, se le impondrá de quinientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización y de seis meses a seis años de prisión.

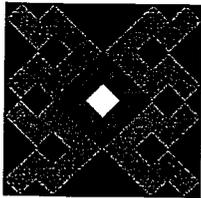
Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia ambiental.

Los delitos previstos en este capítulo, también son punibles si se cometen en grado de tentativa, siempre que la naturaleza del delito lo permita.

ARTÍCULO 457.- La pena se aumentará hasta en tres años más de prisión y de trescientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como, la inhabilitación para ocupar cargos públicos, cuando, en la comisión de las conductas o cualquier otro delito previsto en este Capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, quien, con motivo de sus funciones y haciendo uso de sus facultades, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que pongan en riesgo el medio ambiente o los recursos naturales.

ARTÍCULO 458.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación o compensación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo ambiental estatal a que refiere la ley de la materia.





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

El juez tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico o pericial emitido por la autoridad ambiental competente que precisará los elementos cuantificables del daño.

ARTÍCULO 459.- Los delitos del presente Título podrán denunciarse por cualquier persona o por las mismas autoridades ambientales.

SEGUNDO. - Se **ADICIONA** un Capítulo Sexto al Título Séptimo que contiene los artículos 266 y 267 a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 266. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, Procuraduría y los gobiernos municipales, según corresponda, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 267. La Secretaría, Procuraduría y los gobiernos municipales, según corresponda, proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

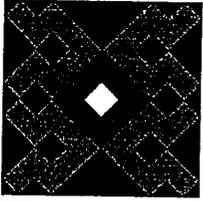
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 13 de septiembre del 2022





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

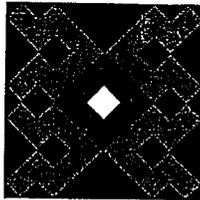
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
PRESIDENTA

DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. XÓCHITL J. VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

DIP. ELVIA G. PÉREZ LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO RELATIVO A LOS EXPEDIENTES 20, 55 Y 67 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 22 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

